



Bogotá, D.C. 11 SET. 2023

RADICACIÓN: 2013-00590-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: LIBARDO QUINTERO PINILLA
DEMANDADO: GILBERTO RAMOS CAMACHO

El Despacho procede a emitir sentencia de mérito dentro del presente asunto, bajo los siguientes presupuestos.

I. ANTECEDENTES

1. LA ACCION

LIBARDO QUINTERO PINILLA, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda contra GILBERTO RAMOS CAMACHO, para que previos los trámites del proceso EJECUTIVO SINGULAR, mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, profiera las siguientes:

1.1. PRETENSIONES

Solicita se acceda favorablemente a las pretensiones, en particular que se libere mandamiento de pago por las sumas consignadas en la Letra de Cambio, aportada con la demanda y el cobro de los intereses moratorios y de plazo; que en caso de el demandado incumpla el mandamiento ejecutivo, solicita se dicte sentencia ordenando seguir adelante la ejecución.

1.2. HECHOS

Manifiesta que el señor Gilberto Ramos Camacho, giró y aceptó a la orden de Libardo Quintero Pinilla, el título valor letra de cambio No. 01 de fecha 7 de marzo de 2012, para ser pagada en Bogotá, el día 7 de abril de 2012 por la suma de 100.000.000.

Que el título valor representado en la Letra de Cambio No. 001, fue presentada para su cobro al girador y aceptante, el cual se negó a cumplir a pesar de los múltiples requerimientos, que, a la presentación de la demanda, no ha cancelado capital ni intereses de plazo y moratorios.

Asimismo, aduce que el título valor letra de cambio, reúne todos los requisitos legales y contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero.

1.3. CONTESTACIÓN

Una vez se libró mandamiento de pago, se notificó al demandado quien por intermedio de apoderado contestó la demanda a folios 16 a 31 formulando excepciones de mérito denominadas "excepción de regulación de intereses y pérdida de los intereses cobrados en exceso aumentos en un monto igual", "de usura y anatocismo" "cobro de lo no debido" y "falta de la causa".



2. TRAMITE

El Despacho libró mandamiento de pago el 13 de noviembre de 2013 conforme se dispuso en la demanda.

El demandado se notificó de manera personal, tal como consta a folio 15, y a través de apoderado el 18 de marzo de 2014 y dentro del término de ley contestó la demanda, presentando excepciones de mérito.

Mediante auto de fecha 26 de mayo de 2014 se tuvo por contestada la demanda en término y se corrió traslado de las excepciones. Donde la parte actora guardó silencio.

Mediante auto de fecha 2 de septiembre de 2014, el Despacho decretó pruebas, mediante auto de fecha 19 de abril de 2016, se tuvo por confeso al demandante de los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versan las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio obrante a folio 39 y luego de practicadas las mismas, mediante auto del 6 de febrero de 2019, se decretó desistida la prueba solicitada por el demandado y ordenó correr traslado para alegar de conclusión del cual no hicieron ninguna de las partes.

3. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se circunscribe a determinar si procede el cobro de la letra de cambio aportada a la demanda y en consecuencia seguir adelante la ejecución o si por el contrario las excepciones propuestas por la parte pasiva, deben declararse prosperas y terminar el presente proceso.

II. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales como demanda en forma, competencia, capacidad para ser parte y capacidad procesal, se encuentran plenamente satisfechos dentro de este asunto; no se advierte nulidad alguna que pueda invalidar lo hasta ahora actuado dentro del trámite procesal, es procedente, por tanto, definir de fondo el presente litigio.

Por sabido se tiene que el proceso ejecutivo reclama la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que conste, entre otros, en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, debiéndose allegar entonces, con la correspondiente demanda el título de la condición anotada y que, por tanto, cualquier hecho que tienda a desconocer la existencia o exigibilidad de dicha obligación deba ser alegado y probado por el ejecutado, conforme a lo reglado en el artículo 167 del C.G.P., más cuando la obligación que se ejecuta se encuentra contenida en letra de cambio que reúne los requisitos generales de todos los títulos valores que se especifican en el artículo 621 del Código de Comercio y también los que de manera especial consagra el artículo 671 ibídem.

En efecto, con la demanda se allego el título valor, letra de cambio No. 001 suscrita por el deudor, a la orden de LIBARDO QUINTERO PINILLA, la cual incorpora una obligación incondicional, a cargo de GILBERTO RAMOS CAMAC, de pagar la suma determinada de \$100.000.000.00 M/cte., con fecha de exigibilidad del 7 de abril de 2012.



La reseña del título, no deja duda del cumplimiento de los requisitos generales consagrados en el artículo 621 y referidos al derecho incorporado y la firma de quien lo crea y del cual, deriva la eficacia de la obligación cambiaria al tenor del artículo 625 del Código de Comercio, así como de los que enlista el artículo 671 del C. de Co., en lo que concierne a la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden y la forma de vencimiento.

Puestas las cosas de este modo, bien puede afirmarse, que existe un título valor que podrá hacerse valer a través de la acción cambiaria que consagra el artículo 782 del C. de Comercio, por la vía del procedimiento ejecutivo, conforme lo establece el artículo 793 del C. de Co. que dispone que el cobro de un título valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, toda vez que, tal y como se advirtió, la letra de cambio allegada incorpora sin lugar a dubitaciones el derecho que se exige, sin que sea necesaria la presencia de más documentos para demostrar la existencia de la obligación.

Ahora, la pasiva al notificarse en legal forma del correspondiente auto de apremio, presentó como medio de defensa las excepciones de fondo denominadas "excepción de regulación de intereses y pérdida de los intereses cobrados en exceso aumentos en un monto igual", "de usura y anatocismo" "cobro de lo no debido" y "falta de la causa", fundadas especialmente en que las obligaciones que son objeto del cobro, tienen un origen ilegal, puesto que desconocieron las normas aplicables para el cobro de intereses o réditos de un capital en el momento de la suscripción. Puesto que la deuda inicial fue de la suma de \$22.000.000, y el cobro de intereses mensual era de la suma de \$5.000.000.

De la revisión de cada uno de los medios de prueba, encontramos que el demandante Libardo Quintero Pinilla, no asistió al interrogatorio de parte el cual fue convocado para el día 23 de junio de 2015, por lo que mediante auto de fecha 19 de abril de 2016, se declaró confeso de los hechos susceptibles de confesión, auto que fue confirmado mediante proveído del 20 de junio de 2016, en el cual se dispuso que la calificación de las preguntas se hará al momento de decidir de fondo el presente asunto. Adicionalmente, se escuchó las declaraciones de los señores William Gerardo Marín Pardo y Raúl Alberto Monroy Angulo a folio 42 al 44, en donde el señor Marín Pardo afirma que: "(...)Gilberto Ramos giró un cheque por 22 millones con los intereses incluidos ya, de ahí paso el tiempo después nos encontramos con el señor Libardo Quintero y otro amigo, saliendo de estos Juzgados, traían el cheque y la letra para que Gilberto la liquidara, Gilberto le hizo una letra por 100 millones por que teníamos afán para que después se sentaban y liquidaban los intereses al cinco por ciento y descontaban los cinco millones que Gilberto le abono a Libardo, hasta ahí se (...). Por su parte, el señor Raúl Alberto manifestó que "que el señor Libardo Quintero le devolvió un cheque a don Gilberto y don Gilberto le entrego una letra, tengo entendido que la suma fue de 100 millones de pesos de la letra, el cheque que don Libardo le devolvió a don Gilberto es de 22 millones (...).

El apoderado del demandado, para sustentar sus afirmaciones allegó una foto, por medio del cual, informa en su contestación que se trata de una copia de la colilla del cheque del banco girado el 27 de marzo de 2009, por Gilberto Ramos Camacho a favor del señor Libardo Quintero Pinilla por la suma de \$22.000.000. y aportó un recibo de pago por la suma de \$5.000.000 que corresponde al 5% mensual.



Finalmente, respecto del dictamen pericial solicitado, cabe señalar que mediante auto de fecha 6 de febrero de 2019, el despacho decretó el desistimiento de la prueba, en razón a que la parte demandada no presentó la colaboración necesaria para la práctica de la misma.

En virtud de lo anterior, y con fundamento en que el demandante no compareció a la audiencia en la cual debía absolver el interrogatorio de parte que le practicaría el apoderado de la parte demandada. En tanto, conforme a la previsión normativa que recoge el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, "toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso", cuando a renglón seguido en ese mismo estatuto en la norma 177 enseña que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Ahora bien, sobre la inexigibilidad o inexistencia de la obligación basadas en el que el demandado la giró un cheque inicial por la suma de \$22.000.000, el día 22 de marzo de 2009, y que posteriormente, se cambió por la letra de cambio girada por \$100.000.000, donde incluía los intereses de plazo mensual por el 5%, con pago de interés mes vencido, liquidada durante 36 meses al 5%, como resultado en intereses la suma de 39.600.000, por lo que el demandado giro una letra de cambio, como garantía de la obligación. Por lo tanto, era deber del demandante de controvertir las aseveraciones y acreditar que esas aseveraciones realizadas por la parte pasiva, no tenían hacedero jurídico. Pues, la carga de la prueba fue invertida al extremo actor.

Por lo anterior, se observa que la defensa está vinculada con el negocio jurídico que dio origen a la creación del título allegado como prueba dentro del expediente de la referencia, por lo tanto, es necesario entrar a estudiar el origen o la forma en que se dio la creación del título valor que aquí se reclama, no sin antes, tener en cuenta que, el demandante Libardo Quintero Pinilla, no asistió al interrogatorio que le hiciera la parte pasiva el día 23 de junio de 2015 (fl. 41). Y, en proveído del 19 de febrero de 2019, este despacho declaro confeso al demandante, al tenor del art. 205 del C.G.P., que establece:

"ARTÍCULO 205. CONFESION PRESUNTA. La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.**

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada".



Por lo anterior, se presumirán como ciertos los hechos de la contestación de la demanda, las cuales son de suficiente sustento, debido a que revisado el interrogatorio de parte obrante a folio 39, las preguntas realizadas recaen sobre los mismos hechos contentivos en la contestación de la demanda, además, de los interrogatorios efectuados dentro del plenario, se desprende, el sustento factico suficiente para analizar las aseveraciones realizadas por la parte demanda.

En punto a este sistema de prueba, es oportuno señalar que, la declaración de confeso ficto, opera de manera legal, esto es, que es establecida por el legislador, quien imprime una ficción jurídica a través de la cual se establece un mecanismo legal automático, que considera que un determinado hecho, o un determinado acontecimiento se entiende probado simplemente por darse los presupuestos para ello. No obstante, la ley faculta a los sujetos procesales para demostrar lo contrario, o sea para infirmar la confesión aportando para ello pruebas en contrario, pero en todo caso debe allegarse pruebas contundentes capaces de probar en contra de la confesión que ya opera en el proceso.

Ahora, dentro del plenario se recibió la declaración del señor William Gerardo Marín Pardo, los cuales, en donde afirma que el demandado Gilberto Ramos Camacho giró un cheque de \$22.000.000, al aquí demandante, y que posteriormente, se cambió la obligación por una letra de cambió por la suma de \$100.000.000, a lo cual señala que "hicieron la letra por los 100 millones pero no hubo intercambio de dinero alguno" (fl.42).

Además, en la declaración recibida por el señor Raúl Alberto Monroy Angulo (fl. 43), manifestó que: "(...) lo que yo se es que pues estábamos un día acá en el centro de Bogotá, más o menos con (sic) en el 2012, como en marzo mas (sic) o menos, estaba el señor Gilberto Ramos, William Marín y estaba el señor Libardo Quintero, lo que yo se es que el señor Libardo le devolvió un cheque a don Gilberto y don Gilberto le entrego una letra, tengo entendido que la suma fue de 100 millones de pesos de la letra, el cheque que don Libardo le devolvió a donde Gilberto estaba por 22 millones, tenia (sic) entendido que era por una deuda, o por la liquidación de una deuda no estoy seguro, también se que los intereses eran por el cinco (5) por ciento (...)"

En este contexto se puede evidenciar que las partes convinieron solucionar la obligación contraída por la suma de \$22.000.000, tal como lo menciona la parte demandada en la contestación, el cual el demandante, no recorrió el traslado de las excepciones, lo cual no desvirtuó los fundamentos expuestos por la defensa del señor Gilberto Ramos Camacho.

Si ello es así, al rompe se tiene que la problemática se subsume en la previsión del artículo 882 del Código de Comercio, a partir de la cual debe solucionarse el litigio. Veamos:

"La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.



6
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2013-00590-00

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución del mismo”.

Con lo anterior, se puede decir que con la entrega de esa letra de cambiό al demandante por la suma de \$100.000.000, el demandado constituyό el pago la obligaciόn inicial por la suma de \$22.000.000, valor que se tiene en cuenta, comoquiera que el demandante no adujo lo contrario, maxime cuando no compareciό a absolver interrogatorio (fl. 41), por lo que se puede concluir que el demandante, si bien esta en su derecho de ejecutar la letra de cambiό base de la presente acciόn, la suma adeudada constituye la suma de \$22.000.000 toda vez que fue la suma que el demandado Gilberto Ramos Camacho, se comprometió a pagarle al seor Libardo Quintero Pinilla, junto con los intereses moratorios, los cuales deber ser a la tasa maxima legal permitida, puesto que al cobrarse dineros superiores estara inmerso en un delito denominado usura.

No obstante, se advierte que dentro del plenario no se probό que el excedente de los \$22.000.000 correspondían a la suma de intereses del 5%, tal como lo expuso el apoderado del demandado en la contestaciόn de la demanda, puesto que, dentro del plenario, el despacho decretό el desistimiento de la prueba pericial decretada en auto de fecha 2 de septiembre de 2014.

Al respecto es dable sealar que en materia comercial los limites en intereses son fijados de acuerdo a lo establecido por el art. 884 del Codigo de Comercio que seala “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse reditos de un capital, sin que se especifique por convenio de interes, este ser el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interes moratorio, ser el equivalente a una y media veces el bancario corriente, y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perder todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 72 de la ley 45 de 1990”.

De igual forma, se tiene que el interes legal maximo que se permite como convencional es el corriente, y como moratorio el 1.5 veces dicho interes y que en el evento de que el interes cobrado sobrepase dichos limites, el acreedor perder todos sus intereses.

Pues se debe tener en cuenta que en materia probatoria, es principio universal de derecho, que corresponde a las partes demostrar aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que persiguen, de suerte que quien incoa un hecho para lograr la aplicaciόn preceptiva legal corre con la carga de su demostraciόn fehaciente, pues de lo contrario la decisiόn ser adversa a tal pedimento, con fundamento en lo dispuesto en el art. 167 del C.G.P.

Ahora bien, el demandado aportό un recibo a folio 16, por la suma de \$5.000.000, el cual seala que el concepto refiere al “abono cheque” (obligaciόn inicial), donde el demandado refiere en la contestaciόn de la demanda, que dicha suma se refiere al pago excesivo de intereses. Pero, el despacho no encuentra prueba suficiente, dado que el documento carece de valor probatorio, pues el “comprobante de egreso” no contiene fecha en la cual se hizo la transacciόn, por lo tanto, tampoco refiere a que obligaciόn se refiere.



Previsto lo anterior, tenemos que dentro del plenario no se encuentra debidamente probado el cobro de intereses a una tasa superior legal, lo que se traduce que la excepción incoada no está llamada a prosperar.

No obstante, dentro del argumento de las excepciones la parte pasiva, reconoce que la suma adeudada es el valor de \$22.000.000, y no los \$100.000.000, por el cual fue suscrita la letra de cambio, base de la presente acción, situación que coincide con los testigos aportados y la confesión ficta acaecida al demandante dentro del presente proceso.

Por lo que se hace necesario, modificar la orden de apremio de fecha 13 de noviembre de 2013, para indicar que la obligación adeudada por el señor GILBERTO RAMOS CAMACHO, es por la suma de \$22.000.000, junto con los intereses de plazo liquidados al 2% desde el 7 de marzo de 2012 hasta el 7 de abril de 2012, más los intereses moratorios desde el 8 de abril de 2012, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Finalmente, si bien el Despacho ya estudió conjuntamente los medios de defensa formulados por la entidad demandada, por cuanto, el apoderado del demandado, fundamento sus excepciones, partiendo en que la obligación adeudada es por un valor diferente, al descrito en la letra de cambio aportada como título base de la presente acción, ya que la obligación inicial era por la suma de \$22.000.000, por lo que, se aclara que prospera parcialmente los medios exceptivos, únicamente en lo concerniente al valor del capital adeudado por el aquí demandado. Es decir, declarará probada la excepción de "cobro de lo no debido" alegada por el extremo pasivo.

III. RESUELVE

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA.

PRIMERO: DECLARAR PROBADA únicamente la excepción de "COBRO DE LO NO DEBIDO, formulada por la parte demandada **GILBERTO RAMOS CAMACHO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: MODIFICAR el mandamiento de pago de fecha 13 de noviembre de 2013, con fundamento de ordenar seguir adelante con la ejecución por la suma de \$22.000.000, más los intereses de plazo liquidados al 2% desde el 7 de marzo de 2012 hasta el 7 de abril de 2012. Más los intereses moratorios desde el 8 de abril de 2012, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO: ORDENAR la liquidación del crédito, advirtiendo que cualquiera de las partes podrá presentar una liquidación en los términos indicados en el numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.



8
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Expediente: 11001-31-03-002-2013-00590-00

CUARTO: Condenar en costas al extremo pasivo en un 50%. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.000.000** Numeral 1 del artículo 363 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELY FONSECA
JUEZ

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 092 De Hoy 12 SET. 2023 A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO